

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **635**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00022-00
DEMANDANTE	WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Conciliación, por tanto, se cita a los integrantes del grupo demandante, Wilmar Alonso Moreno Castillo y otros, sus apoderados, y a la entidad demandada Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, a audiencia de conciliación el martes catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 A.M.), en Sala de Audiencias de este despacho judicial, ubicado en la carrera 6 No. 10-21.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, junio 2 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de abril de 2016 (fls. 120-129), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2016; 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2016 (inhábiles 23, 24 y 30 de abril de 2016; y 1º de mayo de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 131-132)

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **634**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00476-00
DEMANDANTE : GUSTAVO MARULANDA CARMONA
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 073 del 21 de abril de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Felipe Vallejo Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.769.086 y tarjeta profesional No. 260.730 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 130). Decisión que se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 68-91) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 81). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00681-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 81), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹, que regula la integración de la litis, consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente² se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó³:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.**⁴ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

⁴ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una Bonificación por servicios prestados negada por la entidad con la que labora la demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago- Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por la demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así,

para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.

En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 089 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 03/06/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 01 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 228 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 636

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00714-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : HEIBER CASTRO PEREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 209 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 072 del 05 de marzo de 2015. Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.089</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/06/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE MAGNOLIA OSORIO HERRERA** Y **DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- RADICACION 76-147-33-33-001-**2014-00436**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 308.000.00

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA..... \$ 33.396.11

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 42, 44,46).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial (48)..... \$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 408.396.11

=====

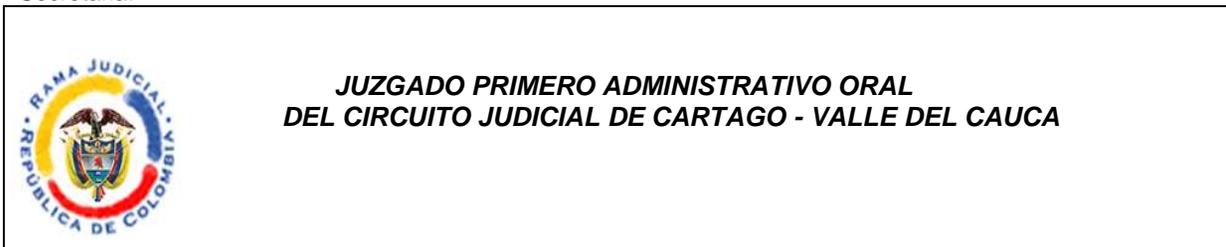
SON: Cuatrocientos ocho mil trescientos noventa y seis pesos con once centavos.

Cartago-Valle del Cauca, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Junio 02 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaría.



Auto interlocutorio No. 351

Cartago-Valle del Cauca, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00436
Demandante : MAGNOLIA OSORIO HERRERA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 154 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos ocho mil trescientos noventa y seis pesos con once centavos.(\$ 408.396.11).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez